RESOLUCIÓN No.CCS-DPE-0026-2011

EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

CONSIDERANDO:

Que, conforme manda el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, las Comisiones Ciudadanas de Selección son las encargadas de llevar a cabo, en los casos que correspondan, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución; la ley y el reglamento establecido para el efecto;

Que, el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, establece que las Comisiones Ciudadanas de Selección deben: *"1. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de merecimientos oposición con veeduría e impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar";*

Que, la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, en sesión de 17 de octubre de 2011, expidió la Resolución No. CCS-DPE-0016-2011, mediante la cual se seleccionó a la y los mejores calificados y que pasaron a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, el día 19 de noviembre de 2011, se notificó a las y los postulantes a través de sus correos electrónicos señalados para el efecto, y se efectuó la publicación del listado de la y los mejores calificados en tres diarios de circulación nacional EL UNIVERSO, EL COMERCIO y EL EXTRA, así como en la página web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que la ciudadanía y las organizaciones sociales, a excepción de la y los postulantes dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del listado de las y los mejores calificados del concurso, es decir, desde el 19 al 31 de octubre de 2011, presenten impugnaciones relacionadas con

impugnación.- La Comisión Ciudadana de Selección calificará las impugnaciones dentro del término de tres días. Aceptará las que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el artículo anterior, de todo lo cual la Comisión Ciudadana de Selección notificará a las partes en el término de dos días de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento. La Comisión Ciudadana de Selección remitirá al impugnado o impugnada el contenido de la impugnación con los documentos de soporte.";

Que, en la Sesión Ordinaria N°16 realizada los días martes 8 y miércoles 9 de noviembre del presente año, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo conoció y analizó la impugnación presentada por la señora Elsie Hope Monge Yoder, la misma que se consideró procedente por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27 de Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo;

Que, el artículo 29 del Reglamento del Concurso determina que para garantizar el debido proceso en la notificación de aceptación de la impugnación se señalará el lugar, día y hora para la realización de la Audiencia Pública en la que las partes presentarán sus prueba de cargo y de descargo, Audiencia que debe realizarse en un término no menos a tres días contados desde la notificación;

Que, una vez analizada la impugnación y que ha sido presentada dentro del término legal;

El Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

1.- Aceptar la impugnación presentada por la señora Elsie Hope Monge Yoder, portadora de la cédula de ciudadanía número 090509576-6, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU, presentó la impugnación contra el postulante doctor Juan Carlos Villacís Molina, por cumplir con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo y los numerales 30 y 31 de la Reforma y Codificación del Instructivo para los concursos públicos de oposición y méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección.

2.- Señalar para el día jueves 17 de noviembre de dos mil once, a las 10h00 horas, para que se lleve a cabo la Audiencia Pública, a fin de que las partes presenten sus pruebas de cargo y de descargo, diligencia que se realizará en la

Sala del Mezzanine del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicado en el Edificio Amazonas 100, Avenida Amazonas 44-30 y Villalengua, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoria del Pueblo.

3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notifique al Doctor Juan Carlos Villacís Molina en el correo electrónico señalado para el efecto en el formulario de postulación, con el contenido de la impugnación así como los documentos de soporte presentados por la señora Elsie Hope Monge Yoder, para que surtan los efectos legales correspondientes.

4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se proceda a realizar la notificación al impugnante y al impugnado con la presente Resolución, en el lugar señalado para el efecto, en la página Web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como lo determina el artículo 4 y 28 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

5.- Notificar con el contenido de esta Resolución al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de su Presidenta.

6.- Disponer la ejecución de la presente Resolución, a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo y a la Dirección de Comunicación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, ubicado en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil once.- La presente Resolución fue aprobada con nueve votos a favor de los comisionados: Telmo Concha Egas, María Gabriela López, Laura Ramírez Román, Gonzalo Dávalos Nina, Rocío Villegas Álava, Juan Carlos Simbaña, Patricia Astudillo Llaguno, Alex Guerra Troya y Catterine Vásquez Revelo; y, una ausencia del Comisionado Enrique Montenegro Collaguazo.- Lo certifico.-

Atentamente,

Ab. Tito Jaramillo Endara
Secretario CCS-DPE

COMISIÓN CIUDADANA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ACTA DE SESIÓN No. 17

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, **el día jueves 17 de noviembre del 2011, a las 10H00,** en las oficinas asignadas para la Sala de Sesiones de la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, ubicadas en el mezanine del edificio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Av. Amazonas 4430 y Villalengua, de acuerdo a la sesión a realizarse el día de hoy convocada por el Presidente Telmo Concha y de conformidad **con lo que establece los artículos 31, numeral 2 y 32 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección,** previamente el Sr. Presidente pide al Secretario Ab. Tito Jaramillo Endara constate el quórum reglamentario. Constatado el quórum reglamentario están presentes: Telmo Concha, quien preside la sesión, Patricia Astudillo, Gonzalo Dávalos, Alex Guerra, María Gabriela López, Enrique Montenegro, Laura Ramírez, Juan Carlos Simbaña, Catterine Vásquez y Rocío Villegas, por lo tanto se inicia la décima séptima sesión de la Comisión. Una vez constatado el quórum reglamentario, se declara instalada la sesión y por Secretaría se da lectura al Orden del Día: "Sustanciación de la Audiencia Pública de la impugnación aceptada a trámite propuesta por la Sra. Elsie Hope Monge Yoder en contra del postulante Dr. Juan Carlos Villacís Molina, convocada por el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección en cumplimiento de la Resolución No. CCS-DPE-0026-2011 y de conformidad con lo que establece el Art. 30 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo". El Presidente de la Comisión Ciudadana, Ing. Telmo Concha solicita que a través de la Secretaria de la Comisión se proceda a dar lectura del punto dos de la Resolución No. CCS-DPE-0026 en la cual se convoca a la Audiencia Pública. Por Secretaria se dispone a lo solicitado: "Señalar para el día jueves 17 de noviembre de dos mil once, a las 10H00 horas, para que se lleve a cabo la Audiencia Pública, a fin de que las partes presenten sus pruebas de cargo y de descargo, diligencia que se realizará en la Sala del Mezzanine del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicado en el Edifico Amazonas 100, Avenida Amazonas 44-30 y Villalengua, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo". El Presidente de la Comisión Ciudadana, Ing. Telmo Concha solicita que a través de la Secretaria de la Comisión se proceda a dar lectura del Art. 30 de la Reforma y Codificación del Reglamento de Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo y del punto uno de la Resolución No. CCS-DPE-0026 en el cual se acepta la impugnación presentada por la señora Elsie Monge Yoder. Por Secretaria se procede a lo solicitado: "En el lugar, día y hora señalados, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con el quórum reglamentario. En primer término se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se oirá al impugnado o impugnada. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos y podrá hacerla en forma personal o por medio de abogado o abogada. Se garantiza el derecho a una réplica de las partes, que no excederá los 10 minutos, en el orden establecido. En caso de no comparecer el o la impugnante, de pleno derecho, se archivará la impugnación. Si la inasistencia es del impugnado o impugnada, la parte impugnante

consta claramente que hay un proceso penal de tránsito seguido en el Juzgado Tercero de Tránsito el año pasado, en el cual lastimosamente estaba involucrado el Dr. Villacís, en ese expediente en el acta de formulación de cargos, claramente se establece que el domicilio del referido señor, señala que está en la Gaspar Escalona y Sancho Andrade de esta ciudad de Quito, eso consta a fojas 45 del proceso. En dicho proceso también consta sobre la matrícula de su auto, la licencia de conducir y que consta esta misma dirección. A fojas 96 de dicho proceso el referido Dr. Villacís comparece en la causa y presenta denuncia y él dice que su dirección domiciliaria es Gaspar Escalona N39-120 y Sancho Andrade, esa dirección es aquí en la ciudad de Quito. Pero si vemos los antecedentes un poco más atrás podemos encontrar que cuando se presentó para laborar en la Defensoría del Pueblo en junio de 1997 ante el Notario bajo juramento, declaró que su residencia la tenía en la ciudad de Quito y en la solicitud de trabajo de dicha institución y en la declaración patrimonial dirigida a la Contraloría General del Estado señala que su domicilio es la Gaspar de Escalona N39-120 y Sancho Andrade, ese dirección de acuerdo a la certificación del Consejo Nacional Electoral que se agregó en su oportunidad pertenece a la ciudad de Quito a la parroquia Chaupicruz que es una zona urbana no una zona rural. Bien sabemos que durante los últimos cinco años el Dr. Villacís, señala que su domicilio es en la ciudad de Quito en la Gaspar de Escalona N39-120 y Sancho Andrade. Afirmamos que esta es la única vez que el utiliza una dirección en el sector rural para decir que vive ahí, que ese es su domicilio y lo hace con la finalidad de obtener un punto extra en el proceso porque sabía perfectamente que el Reglamento establecía un punto por acción afirmativa a las personas que provengan del sector rural. No estamos diciendo que el Dr. Villacís no tenga una propiedad en el cantón Calacalí, sin duda tiene otras propiedades en el cantón Quito, lo que estamos diciendo es que ese no es su residencia habitual, ese no es su domicilio, en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia claramente señala que domicilio es aquel lugar en donde una persona reside, habita de manera permanente, de que se traslade un fin de semana o fecha de fiesta a otros lugares no significa que ese también sea su domicilio o que cambie constantemente de domicilio o que tenga varios domicilios . La jurisprudencia constante de nuestra Corte Suprema de justicia es aquel lugar donde una persona reside de manera permanente y esa situación el Dr. Villacís lo sabía perfectamente por su condición de abogado, puede ser explicable a una persona que no conoce derecho o a una persona que es un profesional del derecho no se puede disculpar aquella situación de confundir o pretender confundir direcciones domiciliarias a fin de obtener una ventaja. En ese sentido es necesario que tomen en cuenta el torno de acción afirmativa que la Constitución claramente dice: "El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad", garantizando la participación de sectores discriminados, es decir lo que se busca es una participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentran en situaciones de desigualdad, el objetivo es mejorar la calidad de la vida de esos grupos desfavorecidos y compensarlos por los prejuicios que han sufrido por parte de acciones del Estado o por la sociedad en general, se entiende entonces que las acciones afirmativas son las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con origen de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que les afectan a fin de los miembros de esos grupos subrepresentado usualmente y que han sido discriminados, tengan una mayor representación y acceso a cargos públicos en determinado momento, es en ese sentido que se debe leer el Art. 19 del Reglamento que rige el presente concurso, cuando indica que se aplicarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad de las y los

debería ser absolutamente demostrada por la impugnante, es decir, el supuesto engaño del que han sido objeto ustedes señores miembros de la Comisión y la Ciudadanía por mi parte, como lo afirma la impugnante debió haberse comprobado de manera fehaciente, contundente mediante una sentencia judicial ejecutoriada o resolución de autoridad competente que diga que yo no resido en donde yo en realidad si resido. Como postulante al concurso señale en mi solicitud de inscripción mi domicilio rural, adjuntando para demostrar el requisito que exige, esto es el reglamento, la certificación del Presidente de la Junta Parroquial, documento que consta en mi carpeta pero que vuelvo adjuntar en copia notariada para mayor facilidad y conocimiento de lo dicho. Lo que estamos haciendo en esta reunión es básicamente demostrar que lo voy a hacer posteriormente, de que si vivo en Calacalí. Traslado de la carga de la prueba: Quién afirma tiene la obligación de probar, esto es un axioma jurídico que todos los que hemos estudiado derecho lo conocemos, la impugnante deberá probar que sus afirmaciones son ciertas, demostrar de manera clara que el impugnado a faltado a la verdad, situación que no ha hecho, al contrario en su impugnación utiliza como supuestas pruebas de su aseveración. Primero, el señalamiento de mi domicilio dentro de un juicio de tránsito No. 126-2010 que obviamente lo dice el Sr. Abogado, pero no señala del cual yo fui víctima y por lo tanto inicie una acción para exigir justicia y reparación a los daños que se me ocasionó, segundo, la declaración juramentada presentada por la Defensoría del Pueblo en el año 2007 en una solicitud de trabajo, tercero: El formulario de solicitud de servicios de la Defensoría del Pueblo de ese mismo hecho y cuarto, una certificación del Consejo Nacional Electoral de la Junta Electoral en la cual como sí consta, no consigne mi voto al no haber estado en el país cuando se produjo el sufragio, es decir utiliza documentos con los que pretende construirse una equivocada imagen sobre una verdad y un derecho personal mío como postulante, esto es como lo faculta el Código Civil vigente, en el Art. 55 en los casos citados y en varios más por la dificultad que conlleva en donde yo resido de recibir las notificaciones, documentos y la importancia de los actos referidos en cuanto al cumplimiento de plazos o atención personal urgente señalé un domicilio contractual y judicial de la misma manera que lo hago en esta diligencia, el Art. 45 del Código Civil lo voy a leer textual: "Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales" repito, las supuestas pruebas de que no es mi domicilio el señalado sólo prueba que en ciertos actos por ser mi interés personal al que tengo derecho absoluto y para facilitar la relación laboral o judicial señalé un domicilio a efecto de recibir mis respectivas documentaciones con la agilidad y oportunidad que se requiere me interesa a mí y le interesa a la otra parte. Usé un derecho que no implica renuncia a mi domicilio, así lo establece el Código Civil, al presentar estas pruebas la impugnante presume que mi domicilio ha sido trasladado o que no es el que yo lo tengo, porque así lo decidí y que es dónde afinqué mi negocio, mi residencia, donde tengo mi ánimo de permanecer cómo es la parroquia rural de Calacalí, sector Rayo Cucho. Transgredió principios jurídicos expresos de nuestro Código Civil, el Art. 49, presunción del ánimo de no permanecer, prohíbe el código, dice: ***"No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar en él un individuo, por un tiempo, en casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero o la que se ocupan en algún tráfico ambulante"***, es decir nadie puede presumir por circunstancia alguna el ánimo personal de no permanecer en el verdadero domicilio, menos un tercero puede pedir por mí dónde está fincado mi domicilio por meras presunciones basadas en mis propios señalamientos personales,

Físicas en el Derecho Internacional Privado. Esta impugnación es una violación a normas expresas en el Código Civil, la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales, que brille la justicia, el derecho y se dicté la violación a un derecho humano por parte de alguien que yo he respetado como defensor de los mismos, pero que lamentablemente sin conocerle en esa oportunidad hace presa contra mí. El Presidente de la Comisión, Ing. Telmo Concha concede la réplica a la parte impugnante: Señor Presidente se ha señalado un punto fundamental que es el conflicto de intereses, si bien es cierto que la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos confirió certificaciones a favor del Dr. Ramiro Rivadeneira y del Dr. Patricio Benalcázar es en razón de que el Dr. Patricio Benalcázar es o fue funcionario de una organización de Derechos Humanos con la Fundación Regional de Derechos Humanos, fue su Presidente y es evidente que la CEDHU no puede decir a alguien que desconoce durante los últimos diez años ha ejercido actos de defensa de los Derechos Humanos tanto en el ámbito privado a través de una ONG, cuanto durante los últimos dos años a través de la Defensoría del Pueblo, sería imposible negar aquello. La certificación conferida al Dr. Ramiro Rivadeneira es que igual sentido y más que aquella persona en su momento fue un funcionario de la institución, no podemos negar lo que ha hecho, siempre la CEDEHU ha sido transparente en sus actos y en sus acciones. Durante estos treinta años que trabaja en el Ecuador, sus acciones frente a la ciudadanía han gozado de esa transparencia, sin buscar engañar ni perjudicar a nadie. El Presidente de la Comisión, Ing. Telmo Concha concede la réplica a la parte impugnada: lo único que he escuchado es ratificar absolutamente que no existe ninguna razón, ningún motivo por parte de este ciudadano, lo único que he vuelto a escuchar es exactamente lo mismo, que no importa que un ciudadano haga derecho del uso de las normas que existen, porque a criterio de los señores impugnantes yo estoy en ventaja por ser profesional, por haber estudiado, púes el concurso que pretende justamente. El concurso pretende escoger los mejores ciudadanos y ciudadanas para ocupar los puestos, cómo podemos entonces empezar a generar una discriminación a la capacidad de crecimiento personal, qué estamos pretendiendo señores, estamos pretendiendo que las personas no progresemos, no generemos, no salgamos adelante, por favor hacía donde queremos ir, queremos un país de éxito de progreso, cómo podemos aducir públicamente una situación que realmente sorprende. A mí me avergüenza escuchar como ciudadano ecuatoriano que existamos ciudadanos ecuatorianos que queremos empezar a discriminar el éxito, a querer actos discriminatorios contra personas que nos hemos formado y hemos luchado por ser mejores, como queremos que sean todos, como queremos que seamos todos. Se dice que un ciudadano que vive en una zona rural porque ha tenido éxito, porque ha ocupado posiciones directorales, no ha de ser porque ha demostrado capacidad, no tiene por qué ser beneficiario de una acción afirmativa. Yo no he hecho la ley, me parece muy importante la propuesta de reforma constitucional que se está haciendo a través de esta propuesta, pero la ley no dice la forma en cómo ha de aplicarse, simplemente da un derecho del cual yo he hecho pleno uso porque estoy nuevamente en mi derecho, es decir miembros de la Comisión, ciudadanía, creo que este ciudadano como lo ha demostrado la misma parte impugnante no ha engañado, al contrario ha hecho uso de un derecho ciudadano. Una vez concluida la intervención del impugnado Dr. Juan Carlos Villacís Molina procede a entregar por la Secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección la documentación que sirve para respaldar su intervención. Por Secretaría se recibe la documentación presentada por el impugnado, siendo 84 fojas útiles como prueba de descargo. El Presidente de la Comisión Ing. Telmo Concha manifiesta que una vez que se ha sustanciado la Audiencia Pública, tal como lo establece el Art 31 del Reglamento la

RESOLUCIÓN No. 028-CCS-DPE-2011

EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, las Comisiones Ciudadanas de Selección serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que correspondan, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución; la ley y el reglamento establecido para el efecto;

Que, el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, dispone que las Comisiones Ciudadanas de Selección deben: "1. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de merecimientos, oposición con veeduría e impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar.";

Que, el artículo 29 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para La Selección y Designación de La Primera Autoridad de La Defensoría del Pueblo, "Para garantizar el debido proceso la Comisión Ciudadana de Selección, en la notificación de aceptación de la impugnación señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término no menor a 3 días contado desde la notificación.

Que, el artículo 30 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de La Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, establece que "Sustanciación de la audiencia pública, en el lugar y día y hora señalados, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con el quórum reglamentario. En primer término se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se oirá al impugnado o impugnada. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos y podrá hacerla en forma personal o por medio de abogado o abogada. Se garantizará el derecho a un réplica de las partes, que no excederá los 10

minutos, en el orden establecido. En caso de no comparecer el o la impugnante, de pleno derecho, se archivará la impugnación. Si la inasistencia es del impugnado o la impugnada, la parte impugnada tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia.

Que, el Art. 31 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de La Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, establece que la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de tres días emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto, además se publicará en la página web institucional.

Que, la Impugnación presentada por la hermana Elsie Monge Yoder, en compendio expone que el postulante Carlos Villacís Molina "señala como domicilio el lote No. 7 del Barrio Rayo Cucho, ubicado en la Parroquia Calacalí y presenta un certificado firmado por el Presidente de la referida parroquia, en el cual se certifica que es "morador residente de la Parroquia de Calacali", dice que lo hace para aplicar a la acción afirmativa y así favorecerse de un punto, para el presente concurso; que en el Juicio de tránsito No. 2010-0126 que se tramita en el Juzgado Tercero de Tránsito, el postulante señala que se encuentra domiciliado en la calle Gaspar de Escalona y Sancho Andrade de esta ciudad de Quito, proporcionando falsa información a la Comisión de Selección ya que en su licencia de conducir al igual que en la matrícula de su vehículo consta la misma dirección en esta ciudad de Quito; que de conformidad con el Art. 19 del de la Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de La Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, indica que se aplicarán medidas de acción afirmativas para promover la igualdad de las y los postulantes, calificando con un punto cada acción afirmativa, y concediéndole, según el literal c) del mismo artículo a una persona domiciliada durante los últimos cinco años en una zona rural; agrega que la finalidad de la acción afirmativa de la legislación al tratarse de un aspirante con domicilio rural, da su condición de desventaja social, exclusión y discriminación de la que ha sido tradicionalmente, es garantizarle una equiparación con el resto de competidores, lo que no ocurre con el postulante, que es un abogado, empresario, con varios bienes muebles e inmuebles en la ciudad de Quito. Termina su exposición solicitando la descalificación del postulante al Concurso de conformidad con el Art. 26 y 27 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de La Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

Que, el Doctor Carlos Villacís Molina, en su exposición y replica dice en síntesis, que la falta de probidad debería ser demostrada, el engaño probado fehaciente mediante sentencia ejecutoriada donde diga que no reside donde dice que reside, no se ha demostrado la existencia o falta de probidad; con relación al juicio de tránsito que señala la impugnante dice que fue víctima, que señaló un domicilio contractual y judicial parar recibir notificaciones judiciales en forma ágil, que no ha renunciado a su

domicilio; que como prueba de su residencia habitual, el postulante Carlos Villacís Molina presenta, entre otros: a) Certificado del Presidente Parroquial de Calacalí; b) Escritura Pública de Constitución de la Compañía Villacapria Cia Ltda, que establece que el postulante es propietario de la compañía Villacapria Cia Ltda., misma que tiene por objeto social, entre otros, la crianza y comercialización de especies de ganado caprino, bovino, ovino, equino, porcino, vacuno; elaboración de productos lácteos, cárnicos, curtiembre, faenación de todas las especies de ganado en especial los productos de ganado caprino; elaboración, industrialización y comercialización de productos lácteos tales como leche, yogurt, quesos, etc., ubicada en la Parroquia de Calacalí; c) declaraciones juramentadas debidamente notariadas de personas que certifican que el postulante tiene su residencia en la Parroquia de Calacalí más de seis años, zona rural de la Provincia de Pichincha; d) escritura de su nombramiento de gerente; e) permiso de funcionamiento. Termina su exposición manifestando que su actividad económica está en esta empresa de la que subsiste su familia, que es indiscutible donde está su ánimo de permanecer por la fábrica que ha constituido, creando empleo y buscando mejores días para su familia, por lo que debe rechazarse la impugnación presentada.

Que, el Art. 45, del Código Civil, establece que el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella; el Art. 48 ibídem, define como el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad; el Art. 49 que no se presume el ánimo de permanecer ni se adquiere, consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar en él un individuo, por algún tiempo, casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante; el Art. 50 al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.

Que, el Art. 19 literal c), de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de La Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, determina que se aplicará medidas de acción afirmativa para promover las igualdad de las y los postulantes sin distinción alguna a las personas domiciliadas durante los últimos cinco años en zona rural, condición que será acreditada con certificado de la Junta Parroquial.

Que, el Art. 31 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de La Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, establece que la Comisión

Ciudadana de Selección, en el término de tres días emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto, además se publicará en la página web institucional.

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad De La Defensoría Del Pueblo,

RESUELVE:

1.- Considerar la prueba presentada dentro de la audiencia de impugnación por el postulante Dr. Juan Carlos Villacís Molina, y rechazar por improcedente, la impugnación presentada por la Hermana Elsie Monge Yoder, de conformidad con el Art 30 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que proceda a notificar al impugnante y al impugnado, tal como lo determina el artículo 4 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, esto es, al lugar de notificación señalado para el efecto por el impugnante: En su correo electrónico elsie@cedhu.org.

3.- Notificar con el contenido de esta Resolución al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de su Presidenta.

4.- Disponer la ejecución de la presente resolución, a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo y a la Dirección de Comunicación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y dos días del mes de noviembre del dos mil once.- La presente Resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección.-Lo certifico.-

Ab. Tito Jaramillo Endara
SECRETARIO CCS-DPE